



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-38/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 16
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-38/2021** y **ST-JIN-76/2021**, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario y Fuerza por México, en contra del **16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México**, a fin de controvertir, el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas y de las constancias se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio inició el cómputo de la elección respectiva y concluyó el inmediato día diez en el **16 Distrito**

Electoral Federal, con cabecera en **Ecatepec de Morelos, Estado de México**, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de votación por candidato:

Emblema	Partido o coalición	Votación
	<i>"Juntos Hacemos Historia"</i>	66,722
	Partido Revolucionario Institucional	37,354
	Partido Acción Nacional	12,698
	Partido de la Revolución Democrática	3,621
	Movimiento Ciudadano	3,147
	Partido Encuentro Solidario	2,235
	Fuerza por México	2,180
	Redes Sociales Progresistas	913
	Candidatos no registrados	89
	Votos Nulos	4,296

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por **Marisela Garduño Garduño, propietaria** y **Juana Adriana Vera Hernández, suplente**, postulada por la coalición ***"Juntos Hacemos Historia"***.

II. Juicios de inconformidad. Los días trece y catorce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir diversos actos vinculados con los referidos resultados electorales, los partidos políticos **Partido Encuentro Solidario** y **Fuerza por México**, promovieron por conducto de sus



Presidentes de los Comités Directivos Estatales, los juicios de inconformidad en que se actúa.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. Los contiguos días diecisiete y dieciocho de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias de los juicios que se resuelven, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **ST-JIN-38/2021** y **ST-JIN-76/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación. Los días dieciocho y veinte del citado mes, la Magistrada radicó los expedientes indicados.

V. Admisión. El veintiuno de junio del año en curso, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió los escritos de demanda de los medios de defensa que se analizan.

VI. Vistas. El veinticuatro de junio posterior, la Magistrada Instructora emitió, en ambos juicios, los acuerdos por los cuales ordenó correr traslado con las demandas a la fórmula de candidatas ganadoras en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

VII. Requerimiento. En esa propia fecha, dentro del medio de defensa **ST-JIN-76/2021** la Magistrada Instructora emitió proveído por el cual requirió al Consejo Distrital demandado, para que remitiera a esta Sala Regional en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, diversa documentación necesaria para la adecuada integración del expediente.

VIII. Constancias de notificación. El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

IX. Desahogo de requerimiento en el juicio de inconformidad ST-JIN-76/2021. El veintiocho de junio, en atención al requerimiento formulado, la Secretaria del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con

cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México remitió diversa documentación electoral.

X. Certificaciones. El veintinueve de junio, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió las certificaciones respecto a que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionada con las vistas de los escritos de demanda de los juicios al rubro indicado, la cual fue diligenciada con la fórmula de candidatas electas correspondiente a la diputación federal por el **16 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, en el Estado de México**. Tales constancias fueron acordadas el inmediato día uno de julio.

XI. Incidentes de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdos plenarios del uno de julio, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada por los Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México en ambos juicios de inconformidad, se ordenó la apertura de los incidentes correspondientes, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XII. Recepción de constancias y segundo requerimiento en el juicio de inconformidad ST-JIN-76/2021. El citado día uno, la Magistrada Instructora acordó la recepción de la documentación electoral aportada por la autoridad responsable precisada en el numeral IX (nueve) y formuló un nuevo requerimiento, respecto de diversas constancias.

XIII. Desahogo del segundo requerimiento en el juicio de inconformidad ST-JIN-76/2021. El dos de julio, en atención al requerimiento citado, la Secretaria del Consejo Distrital en cuestión realizó diversas manifestaciones y remitió documentación electoral adicional. La recepción de tales constancias fue acordada el subsecuente día tres de julio.

XIV. Sentencias incidentales de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública del día diez del citado mes, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral resolvió los incidentes sobre las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo de los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, en el sentido de considerarlas improcedentes, por lo cual se



determinó que no ha lugar a ordenar los nuevos escrutinios y cómputos solicitados.

XV. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de 2 (dos) medios de impugnación, promovidos por 2 (dos) partidos políticos a fin de controvertir, el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva en el **16 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Ecatepec de Morelos, Estado de México**, respecto de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución de los presentes juicios de inconformidad de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambas demandas se impugna el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva en el **16 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.**

En este contexto, derivado que los medios de impugnación que se analizan fueron incoados para controvertir actos vinculados con los mismos resultados electorales, se justifica su resolución en conjunto en aras de impartir una justicia completa y expedita.

Por lo que en observancia al principio de economía procesal procede acumular el juicio **ST-JIN-76/2021** al diverso **ST-JIN-38/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en ambos casos se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad de los juicios de inconformidad.

A. Requisitos generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta la denominación de los institutos políticos actores, la firma autógrafa de sus respectivos representantes; es decir, de los Presidentes del Comité Directivo Estatal, respectivos; se identifican los



actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aducen les irrogan los actos controvertidos, y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.

2. Oportunidad. Respecto a la demanda que motivó la integración del expediente del juicio **ST-JIN-38/2021** se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que obra en el expediente del citado juicio, se constata que el referido cómputo concluyó el diez de junio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce siguiente; de modo que, si el instituto político actor presentó su demanda el día trece del mes en cita, resulta evidente su oportunidad.

Por lo que respecta al juicio **ST-JIN-76/2021**, de igual forma la demanda se presentó de manera oportuna, ya que el instituto político actor presentó su demanda el catorce de junio de dos mil veintiuno, por lo que en este caso también se cumple el requisito bajo análisis.

3. Legitimación. Los institutos políticos actores tienen legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tales medios de impugnación corresponden ser incoados por los partidos políticos y, en la especie, los promoventes, son precisamente 2 (dos) entes políticos nacionales.

4. Personería. En el caso, las demandas presentadas en los juicios de inconformidad **ST-JIN-38/2021** y **ST-JIN-76/2021** fueron suscritas respectivamente por **Isidro Pastor Medrano**, en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político Partido**

Encuentro Solidario en el Estado de México y por **Luis Alberto Contreras Salazar** en el mismo carácter, pero por del **partido denominado Fuerza por México**, calidad que aun cuando en cada uno de sus informes circunstanciados la autoridad responsable señala desconocer por no estar registrados ante ese órgano administrativo, a juicio de Sala Regional Toluca se debe tener por acreditado el referido requisito de procedibilidad por las siguientes razones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se establece que los juicios y recursos que regula tal ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes y que, por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida ley adjetiva establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación

Por otra parte, existen 2 (dos) tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de inconformidad, entre otros supuestos, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos.



En relación con lo anterior, el artículo 13, de la citada ley procesal establece que los institutos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
2. Los **miembros de los comités nacionales, estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

De lo anterior se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser incoados por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de 3 (tres) supuestos de representación legítima. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto los institutos políticos actores interponen los presentes medios de impugnación de manera legítima conforme alguna de esas hipótesis.

El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, concluyó el diez de junio.

Los entes políticos Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México impugnaron el referido cómputo mediante juicios de inconformidad promovidos los días trece y catorce de junio de junio ante el Consejo Distrital responsable, respecto al juicio **ST-JIN-38/2021** por conducto de Isidro Pastor Medrano, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del primer partido mencionado, en el Estado de México y en lo concerniente al juicio **ST-JIN-76/2021** por conducto de Luis Alberto Contreras Salazar, en su

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del segundo instituto político en la referida entidad federativa.

En la promoción de los referidos medios de impugnación los partidos políticos actores pretenden ejercer —*al menos*— 2 (dos) derechos fundamentales: el consistente al derecho de petición, en sentido amplio, previsto en el artículo 8°, de la Constitución Federal y el derecho de acceso a la impartición de justicia en términos de lo estatuido en el artículo 17, de la Ley Fundamental.

Conforme a lo previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de tales preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002**, **18/2013**, **24/2013**, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, **“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**¹.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



inaplicación de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación², sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y fáctico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, como se precisó, en el caso de los juicios y recursos electorales existen 3 (tres) hipótesis en la norma legal que regulan el presupuesto procesal en análisis, conforme a los cuales se acredita la personería ante las autoridades jurisdiccionales electorales, los cuales consisten, en términos generales, en los siguientes supuestos:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En los asuntos objeto de resolución no se actualiza la primera de las referidas hipótesis, ya que aun y cuando lo ordinario es que los institutos políticos nacionales impugnen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto del funcionario partidista representante registrado ante el órgano delegacional responsable del Instituto Nacional Electoral, en la especie como se señaló, **quienes han promovido los juicios de inconformidad son los respectivos Presidentes de los Comités Directivos Estatales**

² Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, intitulada “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

de los institutos políticos impugnantes.

En aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia, en el que se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada, esta Sala Regional considera que en motivo de resolución se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que existen elementos normativos y fácticos que justifican realizar tal ejercicio hermenéutico.

En concepto de autoridad jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley procesal electoral, se dispone que los funcionarios partidistas integrantes de los comités partidistas pueden válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en el contexto de una elección federal en representación de algún instituto político nacional.

En términos de lo dispuesto en los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el contexto de la elección de los Diputados Federales la división territorial en distritos electorales federales autoriza que, en el territorio que comprende una entidad federativa, *—en el cual por regla tienen facultades de representación los funcionarios partidistas integrantes de los órganos de dirección estatal—*, se desarrollan procesos electorales que no exceden ese ámbito territorial, como ocurre en el caso de los comicios conforme a los cuales se eligen a los referidos legisladores.

En el caso del juicio de inconformidad **ST-JIN-38/2021**, en el artículo 77, del Estatuto del Partido Encuentro Solidario, se dispone que los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México son los órganos internos que tienen a su cargo **la representación** y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el



Comité Directivo Nacional³.

En este contexto, derivado que la calidad de Isidro Pastor Medrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de México está acreditada⁴ y tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en el citado medio de impugnación no excede el espacio geográfico que comprende el Estado de México, ya que el ejercicio democrático en cuestión fue celebrado en el Distrito Electoral Federal 16, con cabecera en Ecatepec de Morelos, de la referida entidad federativa, para Sala Regional Toluca es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las atribuciones de representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.

Por otra parte, en relación con el medio de impugnación **ST-JIN-76/2021**, en los artículos 120, 121, fracción I, y 122, en relación con el diverso 52, fracción I, de los Estatutos del partido político denominado Fuerza por México, se dispone, en lo medular, que los Comités Directivos Estatales ostentan, en cada entidad federativa, la representación política, electoral, administrativa y operativa del partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad a la normativa aplicable y de forma específica respecto del Presidente del Comité Directivo Estatal se dispone que es la persona a la que se le confiere la representación legal del partido político ante toda clase de autoridades en el ámbito estatal.

En este contexto, derivado que la calidad de **Luis Alberto Contreras Salazar**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en el Estado de México está

³ Consultables en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-pes-estatutos-14-12-2020.pdf>

⁴ Destacándose sobre este aspecto que, es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-6/2021** del índice de esta Sala Regional, obra copia certificada del referido nombramiento.

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

acreditada⁵ y tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en el medio de impugnación **ST-JIN-76/2021** no excede el espacio geográfico que comprende la aludida entidad federativa, ya que los comicios en cuestión fueron celebrados en el 16 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ecatepec, Estado de México, de la referida entidad federativa, para Sala Regional Toluca es jurídicamente válido considerar que los ejercicios democráticos cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que no excede las atribuciones de representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.

En anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en relación con lo regulado en el numeral 77, del Estatuto del Partido Encuentro Solidario; así como 52, fracción I, 120, 121, fracción I, y 122, del Estatuto del partido político denominado Fuerza por México, se considera colmado el presupuesto procesal en estudio en cada caso.

Se debe destacar que la conclusión que antecede es conteste con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual consideró tener por acreditada la personería del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, los partidos políticos tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, dado que en ambos medios de defensa se aduce que se

⁵ Sobre este aspecto en el citado medio de defensa se acompañó a su escrito de demanda copia certificada de la parte correspondiente del libro de registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a la cual se advierte que, en efecto, respecto del Estado de México el referido ciudadano ejerce el cargo de Presidente del Comité Partidista.



presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en concepto de los institutos inconformes, se justifica la nulidad de los votos emitidos ante las mesas directivas de casilla respectivas.

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos las aludidas condiciones, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, los actos cuestionados pudieran ser revocados, anulados o modificados; por tanto, la materia de los medios de impugnación es definitivo y firme, para la procedibilidad de los juicios de que se trata.

B. Requisitos especiales

1. Señalamiento de la elección que se controvierte. De los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad, se satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en tanto que la elección que ambos institutos políticos controvierten es la correspondiente a la Diputación Federal desarrollada en el **16 Distrito Electoral Federal del Estado de México**, ya que desde la perspectiva de ambos promoventes, se debió declarar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, por las causas específicas que se mencionan en las demandas.

2. Referencia individualizada del acta distrital controvertida. En los casos que se analizan, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal en consulta, porque de los argumentos esgrimidos por los partidos políticos que controvierten se constata que, entre otras cuestiones, se impugna el acta de cómputo distrital de la elección a diputaciones en el mencionado distrito electoral federal.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En el anexo 2 (dos) de la demanda del juicio **ST-JIN-38/2021** se precisan algunos

datos de las mesas directivas de casilla que se impugnan y en el caso del medio de impugnación **ST-JIN-76/2021** esos datos se señalan dentro de los argumentos desarrollados en el propio curso de impugnación.

4. Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por los demandantes, debido a que lo contrario, implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual violentaría no sólo la técnica procesal, sino también los principios generales del Derecho Procesal.

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de estos juicios, lo conducente es llevar a cabo el estudio de las controversias.

QUINTO. Cuestión previa. De forma anticipada a realizar el examen de la controversia planteada en cada uno de los juicios de inconformidad, se precisa que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Así, la Sala Regional Toluca se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante los cuales se promueven los medios de impugnación objeto de resolución, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los diversos actos combatidos, con independencia de que tales razonamientos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, en el supuesto que la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los motivos de



inconformidad se deben declarar **ineficaces**, como sucede en los casos en que se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, debido a que en atención al principio de imparcialidad y equidad procesal que rige la actuación de esta autoridad federal, no resulta procedente subrogarse en la carga argumentativa y/o probatorio que le corresponde a la parte accionante.

Asimismo, en materia de causales de nulidades la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar **la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la hipótesis de nulidad que se invoque para cada una de ellas, precisar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.**

Los razonamientos precedentes son contestes con la razón fundamental de la tesis relevante **CXXXVIII/2002**, de rubro: ***"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"***⁶.

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta insoslayable que en la demanda se precisen los requisitos indispensables, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que esas menciones se apoyan y la forma en que tales medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente.

SEXTO. Método de estudio. De los conceptos de agravio expresados por los promoventes se desprende que los institutos políticos

⁶ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

controvierten los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

A tal fin, hacen valer distintos conceptos de agravio por los cuales se cuestiona la validez de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas instaladas en el referido distrito electoral federal, destacándose que en el juicio de inconformidad **ST-JIN-76/2021**, promovido por el instituto político denominado Fuerza por México existe una pretensión más amplia, debido a que no sólo se controvierte la votación recibida en los órganos ciudadanos, sino que también aduce que el ejercicio democrático en su integridad resulta nulo.

En anotado contexto, en primer término, se analizarán los motivos de inconformidad hechos valer en el medio de impugnación **ST-JIN-38/2021** y posteriormente serán objeto de resolución los argumentos planteados en el juicio de inconformidad **ST-JIN-76/2021**, ya que en el análisis y resolución del primero de esos medios de defensa, eventualmente, se podría afectar el cómputo distrital correspondiente y es necesario tener ese dato firme para analizar la nulidad de la elección en cuanto a la determinancia cuantitativa.

Cabe precisar, que el procedimiento reseñado de análisis y resolución de los argumentos de los diferentes asuntos, en concepto de esta autoridad federal, no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁷.

SÉPTIMO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



I. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-38/2021

El Partido Encuentro Solidario manifiesta que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación, debido a que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **113** (ciento trece) casillas de un total de **467** (cuatrocientas sesenta y siete) casillas.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y, al efecto, en el anexo 2 (dos) enlista las siguientes casillas⁸:

No	Sección	Tipo de casilla
1.	0	1 p
2.	1367	B 1
3.	1367	C 1
4.	1367	C 3
5.	1368	B 1
6.	1368	C 1
7.	1368	C 3
8.	1368	C 2
9.	1369	B 1
10.	1369	C 1
11.	1370	C 3
12.	1370	C 4
13.	1370	C 5
14.	1371	B 1
15.	1371	C 3
16.	1371	C 1
17.	1371	C 2
18.	1372	C 1
19.	1374	C 3
20.	1374	C 4
21.	1375	C 4
22.	1375	C 2
23.	1375	C 1
24.	1377	B 1
25.	1377	C 1
26.	1377	C 2
27.	1378	B 1
28.	1378	C 2
29.	1378	C 3

⁸ En el cuadro de esta resolución, se precisa que respecto de la casilla identificada como 1534 S 1, sólo se inserta una vez, aclarando que en el anexo de la demanda tal casilla está precisada en 2 (dos) ocasiones.

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

No	Sección	Tipo de casilla
30.	1380	C 1
31.	1381	B 1
32.	1382	B 1
33.	1382	C 1
34.	1382	C 2
35.	1382	C 3
36.	1383	B 1
37.	1383	C 3
38.	1383	C 2
39.	1383	C 1
40.	1383	C 4
41.	1383	C 6
42.	1383	C 5
43.	1384	B 1
44.	1384	C 2
45.	1384	C 3
46.	1385	B 1
47.	1385	C 4
48.	1385	C 3
49.	1385	C 2
50.	1385	C 1
51.	1386	B 1
52.	1386	C 2
53.	1387	B 1
54.	1387	C 1
55.	1387	C 2
56.	1388	C 1
57.	1388	C 2
58.	1389	B 1
59.	1389	C 2
60.	1389	C 1
61.	1389	C 3
62.	1390	B 1
63.	1390	C 2
64.	1391	B 1
65.	1391	C 1
66.	1391	C 2
67.	1392	C 1
68.	1394	B 1
69.	1394	C 1
70.	1394	C 2
71.	1395	B 1
72.	1395	C 1
73.	1396	C 1
74.	1403	B 1
75.	1406	C 1
76.	1407	B 1
77.	1407	C 1
78.	1407	C 2
79.	1407	C 3



No	Sección	Tipo de casilla
80.	1412	B 1
81.	1412	C 1
82.	1412	C 2
83.	1413	B 1
84.	1413	C 1
85.	1414	B 1
86.	1414	C 1
87.	1415	B 1
88.	1416	C 1
89.	1417	B 1
90.	1417	C 1
91.	1422	B 1
92.	1422	C 1
93.	1434	B 1
94.	1434	C 1
95.	1435	B 1
96.	1435	C 1
97.	1436	B 1
98.	1436	C 1
99.	1437	B 1
100.	1437	C 1
101.	1438	B 1
102.	1438	C 1
103.	1449	B 1
104.	1449	C 1
105.	1449	C 2
106.	1450	C 2
107.	1451	B 1
108.	1451	C 1
109.	1452	B 1
110.	1452	C 1
111.	1469	B 1
112.	1469	C 1
113.	1470	B 1
114.	1470	C 1
115.	1471	B 1
116.	1471	C 1
117.	1489	B 1
118.	1489	C 1
119.	1490	B 1
120.	1490	C 1
121.	1491	B 1
122.	1491	C 1
123.	1492	B 1
124.	1492	C 1
125.	1492	C 2
126.	1493	B 1
127.	1494	B 1
128.	1494	C 1
129.	1495	B 1

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

No	Sección	Tipo de casilla
130.	1495	C 1
131.	1496	B 1
132.	1496	C 1
133.	1497	B 1
134.	1497	C 1
135.	1525	B 1
136.	1525	C 2
137.	1525	C 1
138.	1534	C 1
139.	1534	C 2
140.	1534	S 1
141.	1610	B 1
142.	1610	C 1
143.	1611	B 1
144.	1611	C 1
145.	1612	C 1
146.	1612	C 2
147.	4757	C 1
148.	4757	C 8
149.	4757	C 2
150.	4757	C 6
151.	4757	C 5
152.	4757	C 4
153.	4758	B 1
154.	4758	C 3
155.	4758	C 2
156.	4760	B 1
157.	4760	C 3
158.	4760	C 1
159.	4760	C 2
160.	4761	B 1
161.	4761	C 1
162.	4762	C 1
163.	4762	C 2
164.	4763	B 1
165.	4763	C 2
166.	4763	C 1
167.	4764	C 1
168.	4764	C 2
169.	4765	B 1
170.	4765	C 1
171.	4765	C 2
172.	4765	C 4
173.	4766	C 1
174.	4767	C 1
175.	4768	B 1
176.	4768	C 1
177.	4768	C 2
178.	4768	C 3
179.	4769	C 1



No	Sección	Tipo de casilla
180.	4770	B 1
181.	4770	C 1
182.	4771	C 1
183.	4772	B 1
184.	4773	B 1
185.	4773	C 2
186.	4773	C 1
187.	4774	C 1
188.	4775	B 1
189.	4775	C 2
190.	4776	B 1
191.	4776	C 2
192.	4776	C 1
193.	4777	B 1
194.	4777	C 2
195.	4777	C 1
196.	4778	B 1
197.	4778	C 1
198.	4779	B 1
199.	4779	C 2
200.	4779	C 3
201.	4780	B 1
202.	4780	C 1
203.	4780	C 2
204.	4781	B 1
205.	4781	C 2
206.	4782	B 1
207.	4783	B 1
208.	4783	C 1
209.	4784	B 1
210.	4785	B 1
211.	4785	C 1
212.	4785	C 2
213.	4786	B 1
214.	4786	C 1
215.	4786	C 2
216.	4786	C 3
217.	4787	B 1
218.	4787	C 1
219.	4787	C 2
220.	4788	B 1
221.	4788	C 2
222.	4788	C 3
223.	4788	C 1
224.	4789	C 1
225.	4791	B 1
226.	4791	C 2
227.	4791	C 1
228.	4792	B 1
229.	4792	C 1

ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO

No	Sección	Tipo de casilla
230.	4793	B 1
231.	4793	C 1
232.	4793	C 2
233.	4796	B 1
234.	4796	C 1
235.	4797	B 1
236.	4797	C 2
237.	4798	B 1
238.	4798	C 3
239.	4798	C 1
240.	4799	B 1
241.	4799	C 2
242.	4799	S 1
243.	4800	C 1
244.	4801	B 1
245.	4801	C 1
246.	4802	B 1
247.	4802	C 2
248.	4803	B 1
249.	4803	C 1
250.	4804	C 1
251.	4805	B 1
252.	4805	C 1
253.	4805	C 2
254.	4806	B 1
255.	4806	C 1
256.	4807	B 1
257.	4807	C 1
258.	4808	C 1
259.	4808	C 2
260.	4808	C 3
261.	4809	B 1
262.	4810	B 1
263.	4812	B 1
264.	4812	C 1
265.	4812	C 2
266.	4813	B 1
267.	4813	C 1
268.	4814	B 1
269.	4815	B 1
270.	4815	C 2
271.	4816	C 2
272.	4817	B 1
273.	4818	B 1
274.	4818	C 1
275.	4819	B 1
276.	4819	C 1
277.	4820	B 1
278.	4820	C 1
279.	4821	B 1



No	Sección	Tipo de casilla
280.	4821	C 1
281.	4822	B 1
282.	4822	C 1
283.	4823	B 1
284.	4823	C 1
285.	4823	C 2
286.	4824	B 1
287.	4824	C 1
288.	4824	C 2
289.	4825	B 1
290.	4825	C 1
291.	4826	B 1
292.	4826	C 1
293.	4827	C 1
294.	4827	C 2
295.	4828	B 1
296.	4828	C 1
297.	4828	C 2
298.	4829	B 1
299.	4829	C 1
300.	4830	B 1
301.	4830	C 1
302.	4831	B 1
303.	4831	C 1
304.	4832	B 1
305.	4832	C 1
306.	4832	C 2
307.	4833	B 1
308.	4834	B 1
309.	4834	C 2
310.	4835	B 1
311.	4835	C 1
312.	4835	C 2

A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**, por las razones siguientes.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto

Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante⁹.

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**" en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

⁹ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".



De esa forma, aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que el justiciable tiene la carga procesal de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el mencionado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se determinó que, al menos, debe puntualizarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión¹⁰.

En esas condiciones, la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional sobre el referido tópico es en el sentido que, al aducir la actualización de la referida causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, los promoventes tienen la carga procesal de establecer los datos de la casilla y el nombre o datos que identifiquen a la persona que, desde su perspectiva, integró de manera indebida el referido órgano ciudadano.

Cabe precisar que, con base en esos parámetros de análisis, Sala Regional Toluca ha resuelto, entre otros medios de impugnación, los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2020**, **ST-JRC-82/2020** y acumulado, así como **ST-JRC-93/2020**.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún aporta elemento de prueba para acreditar la causal de nulidad que aduce o del que pueda deducirse la indebida integración.

En cuanto al primer elemento señalado, el ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad de **113** (ciento trece) casillas de un total de **467** (cuatrocientas sesenta y siete) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “*CLAVE CASILLA*”; “*CLAVE ACTA*”; “*NOMBRE ESTADO-DISTRITO*”; “*NOMBRE DISTRITO*”; “*SECCIÓN*”; “*ID: CASILLA*”; “*TIPO CASILLA*”; “*NÚMERO ACTA*” y “*PARTIDO*”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **313** (trescientos trece)¹¹, por lo que está es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal ocursu, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **113** (ciento trece) casillas de las que solicita la nulidad respecto del universo de esos **313** (trescientos trece) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, aun cuando en suplencia de la deficiencia de la queja, se considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad son todas las identificadas en el anexo que contiene una cantidad mayor que el número que se indica en la demanda, la pretensión del partido político también sería ineficaz, porque se incumple el segundo elemento establecido en la línea jurisprudencial, que atañe a la identificación del funcionario de la

¹¹ En los antecedentes de la presente determinación se precisan 312 (trescientos doce), lo cual obedece a que la casilla identificada como 1534 S 1, sólo se insertó una vez, aclarando que en el anexo de la demanda respectiva tal casilla está precisada en 2 (dos) ocasiones.



mesa directiva de casilla respecto del cual se aduce que conformó de manera indebida el órgano ciudadano.

Esto es así, porque el instituto político accionante **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, ya que en el escrito de demanda se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alegando de manera genérica que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que se trató de militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elementos de convicción.

De ahí que el ente político accionante inobservó la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **ineficaces**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el concepto de agravio que se resuelve, cabe precisar que se tramitó el incidente correspondiente, siendo resuelto en el momento procesal oportuno como **improcedente**.

II. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-76/2021

En el referido escrito de impugnación, Fuerza por México aduce la nulidad de la votación recibida en diversas casillas conforme a lo previsto en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otra parte, plantea la pretensión de nulidad de elección en su integridad de la diputación por el principio de mayoría relativa

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En tal sentido, el estudio de los motivos de disenso se hará, primero respecto de los razonamientos vinculados con la nulidad la votación emitida ante las mesas directivas de casilla instaladas en el citado distrito electoral, ya que el examen y resolución de esos conceptos de agravio, eventualmente, podría modificar el cómputo y es necesario tener ese dato firme para analizar la nulidad de la elección en cuanto a la determinancia cuantitativa.

A. Argumentos vinculados con la nulidad de la votación emitida en casillas

La impugnación que formula el instituto político actor respecto de la votación emitida por el electorado en las diversas casillas se resume en el cuadro siguiente¹²:

No	Casilla	Causal de nulidad conforme a los incisos del artículo 75, de la ley procesal electoral						Observación
		F	G	H	I	J	K	
1.	1369-B1	X		X				
2.	1370-C5			X				
3.	1371-C1	X		X				
4.	1376-C1			X				
5.	1378-C2			X				
6.	1380-C2			X				
7.	1383-C8			X				
8.	1385-C1			X				
9.	1385-C4			X				
10.	1391-C1			X				
11.	1400-C1			X				
12.	1401-C1		X	X				
13.	1413-B1			X				
14.	1422-C1			X				
15.	1422-B1			X				
16.	1435-B1			X				

¹² En el cuadro de esta resolución, se precisa que respecto de la casilla identificada como 4773 C 1, sólo se inserta una vez, aclarando que en el anexo de la demanda tal casilla está precisada en 2 (dos) ocasiones.



No	Casilla	Causal de nulidad conforme a los incisos del artículo 75, de la ley procesal electoral						Observación
17.	1438-B1			X				
18.	1449-B1			X				
19.	1450-C2			X				
20.	1451-C1			X				
21.	1452-C1			X				
22.	1489-B1			X		X		
23.	1489-C1			X				
24.	1490-C1					X		
25.	1495-C1			X		X		
26.	1497-C1			X				
27.	1525-C1			X				
28.	1611-C1			X		X		
29.	4773-C1			X		X		
30.	4775-B1			X				
31.	4776-C1			X				
32.	4777-B1			X		X		
33.	4778-C1			X				
34.	4779-C1			X		X		
35.	4784-B1			X				
36.	4785-B1			X				
37.	4785-C2			X				
38.	4787-C1			X				
39.	4788-C3			X				
40.	4789-B1			X				
41.	4797-C1			X				
42.	4798-C3			X				
43.	4806-C1			X		X		
44.	4808-B1		X	X				
45.	4809-C1			X				
46.	4812-B1			X				
47.	4814-C1			X				
48.	4820-B1						No se precisa causal de nulidad en la demanda	
49.	4821-B1						No se precisa causal de nulidad en la demanda	

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

No	Casilla	Causal de nulidad conforme a los incisos del artículo 75, de la ley procesal electoral						Observación
50.	4822-B1							No se precisa causal de nulidad en la demanda
51.	4828-C1							No se precisa causal de nulidad en la demanda

En primer término, es necesario tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 51, de la ley procesal electoral¹³, se prevé como requisito de las demandas de los juicios de inconformidad que los actores señalen de manera individualizada las casillas que impugna y la causal que se actualiza en cada una.

De esa forma, el órgano jurisdiccional está en aptitud de revisar las presuntas irregularidades que se hacen valer sin incurrir en un estudio oficioso o en suplencia total de la deficiente expresión de motivos de disenso, como se establece en el criterio de la tesis relevante **CXXXVIII/2002**, de rubro “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”¹⁴.

De tal forma, el actor tiene la carga de señalar con precisión las casillas que impugna, indicando la sección, el tipo de casilla y, si se trata de contiguas, a cuál de las instaladas se refiere, igualmente, en su caso, con las especiales y extraordinarias que en determinada sección electoral se pueden instalar más de cada uno de esos tipos de casillas; asimismo, el promovente debe puntualizar la causal de nulidad por la que impugna la votación emitida cada casilla.

¹³ Artículo 52

1. A demás de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Así, en el caso, respecto de las casillas 4820-B1, 4821-B1, 4822-B1 y 4828-C1, el instituto político actor inobserva el requisito de mencionar la causal de nulidad que, a su decir, aconteció en esos centros de votación, toda vez que, como se desprende del cuadro inserto en el que se sistematiza la materia de la controversia, sobre las casillas mencionadas, se limitó a señalar la sección, el tipo y el número de identificación de cada una, pero no alguna causal de nulidad, lo que hace **ineficaz** el motivo de disenso.

El mismo razonamiento resulta aplicable para el apartado que el partido político actor aduce en su escrito de demanda, relativo a la causal de nulidad sobre el ejercicio de violencia física o presión en contra de los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, establecida en el artículo 75, inciso i), de la ley procesal electoral, que se pretende desarrollar de las páginas 11 (once) a la 15 (quince) del ocurso en cita, toda vez que el instituto promovente no indicó ni en el cuadro de marras, ni en el apartado en comento, alguna casilla sobre esta causal de nulidad, por lo que el concepto de agravio deviene **ineficaz**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el instituto impugnante, en el apartado en cita sobre violencia física o presión, sólo se constrictó a asentar un marco normativo respecto a ese tema, omitiendo alegar hechos, generales y/o concretos, relativos a la mencionada causal, lo cual reafirma la declaración de la **ineficacia**.

Con base en lo razonado, de las casillas señaladas en el cuadro, sólo podrán atenderse los motivos de disenso vinculados con las casillas enlistadas de los números 1 (uno) al 47 (cuarenta y siete) del aludido cuadro, ya que como se ha explicado, en los casos de las casillas destacadas en esa tabla, no es jurídicamente posible suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de inconformidad, al no haberse indicado causal de nulidad alguna.

1. Nulidad de votación por haber mediado dolo o error en la computación de los votos [artículo 75, inciso f), de la ley procesal electoral]

El partido político actor aduce que la referida hipótesis de nulidad se presentó en la siguientes casillas:

No	Casilla
1.	1369-B1
2.	1371-C1

Ahora, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral se constata que los elementos constitutivos que se deben demostrar para configurar la hipótesis referida de nulidad son:

- A.** La existencia de error o dolo, y
- B.** Que sea determinante la irregularidad.

De los mencionados factores que integran el supuesto bajo examen, se debe apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales datos elementales son aquellos registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana¹⁵, así los datos primarios atañen a los siguientes:

- 1. Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal,
- 2. Los votos sacados o extraídos de la urna, y
- 3. La votación emitida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que, para efecto de tener por eficazmente formulada la impugnación respecto de la causal de nulidad bajo análisis, el actor tiene la carga procesal de señalar la discordancia entre los rubros fundamentales que hace valer, tal criterio recurrente motivo la integración de la jurisprudencia **28/2016**, de rubro ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN***

¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia del juicio **SUP-JIN-2007/2006**.



CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES¹⁶.

Conforme a los referidos parámetros normativos y jurisprudencialmente descritos, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio en examen es **ineficaz**, porque el partido político actor omite alegar hechos, generales y/o concretos, relativos a la mencionada causal, incluso no precisa algún apartado y/o desarrollo conceptual de esta causa de nulidad.

Así, el instituto político incumple la carga procesal que le corresponde, en el sentido de establecer las inconsistencias en los rubros fundamentales de cada una de las 2 (dos) casillas en las que sostiene que se actualiza la mencionada hipótesis de nulidad, sin que esta Sala Regional esté autorizada subrogarse en la función del ente político y verificar de oficio la inconsistencia aducida, debido a que desarrollar una actuación de esa naturaleza implicaría conculcar el principio de imparcialidad y equidad procesal que, entre otros, rigen la actuación de esta autoridad federal.

2. Nulidad de votación por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores [artículo 75, inciso g), de la ley adjetiva electoral]

El partido político actor aduce nulidad de las siguientes casillas, en razón de la hipótesis en comento.

No	Casilla
1.	1401-C1
2.	4808-B1

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75, de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos:

1. Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores,

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

2. Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales de excepción que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, y
3. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

La previsión de la citada causal de nulidad tiene por objeto la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en la lista nominal, entonces esa voluntad podría ser viciada con los votos adicionales indebidamente emitidos.

En ese sentido, para acreditar el elemento enunciado en el arábigo 3 (tres) se debe demostrar fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que, de no haber presentado, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el citado requisito y, por consiguiente, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el mencionado factor, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un número relevante de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

No obstante lo anterior, es de advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones atendiendo a si se han conculcado o no, de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de



certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en las que se cometió. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia **39/2002 “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”¹⁷**.

Razonado lo precedente, a juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de disenso se debe declarar **ineficaz**, porque el partido impugnante omite alegar hechos, generales y/o concretos, relativos a la mencionada causal, incluso, no precisa algún apartado y/o desarrollo conceptual de esta causal de nulidad en el curso de impugnación, lo cual hace inviable lo alegado a este respecto.

3. Nulidad de la votación por impedir el acceso a los representantes de los partidos o haberlos expulsado, sin causa justificada [artículo 75, inciso h), de la ley procesal electoral]

El partido político actor aduce nulidad de las siguientes casillas, en razón de que se le impidió el acceso a sus representantes, no obstante, estar debidamente acreditados.

No	Casillas
1.	1369-B1
2.	1370-C5
3.	1371-C1
4.	1376-C1
5.	1378-C2
6.	1380-C2
7.	1383-C8
8.	1385-C1
9.	1385-C4
10.	1391-C1
11.	1400-C1
12.	1401-C1
13.	1413-B1

¹⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

No	Casillas
14.	1422-C1
15.	1422-B1
16.	1435-B1
17.	1438-B1
18.	1449-B1
19.	1450-C2
20.	1451-C1
21.	1452-C1
22.	1489-B1
23.	1489-C1
24.	1495-C1
25.	1497-C1
26.	1525-C1
27.	1611-C1
28.	4773-C1
29.	4775-B1
30.	4776-C1
31.	4777-B1
32.	4778-C1
33.	4779-C1
34.	4784-B1
35.	4785-B1
36.	4785-C2
37.	4787-C1
38.	4788-C3
39.	4789-B1
40.	4797-C1
41.	4798-C3
42.	4806-C1
43.	4808-B1
44.	4809-C1
45.	4812-B1
46.	4814-C1



La citada causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta 2 (dos) representantes, propietarios y un suplente, ante cada uno de esos órganos ciudadanos; así como representantes generales propietarios en proporción de 1 (uno) en cada 10 (diez) casillas, si son urbanas o 1 (uno) por cada 5 (cinco) casillas si se trata de rurales, conforme a lo establecido en el artículo 259, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el contexto del funcionamiento de las mesas directivas de casilla y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, párrafo 1, y 281, de la referida norma general, corresponde al presidente de ese órgano colegiado el ejercicio de las facultades de autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley.

A tal fin, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona de la casilla —*incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos independientes*— que alteren el orden; impida la libre emisión del sufragio; conculque el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de las diferentes opciones políticas o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Conforme a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, las premisas que configuran la actualización de esta causal de nulidad son las siguientes:

1. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de algunas de las opciones políticas; o bien, que su expulsión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
2. Que no exista causa justificada para asumir la determinación precedente, y
3. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Razonado lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, los conceptos de agravio formulados por el partido político actor son

ineficaces; debido a que se trata de argumentos genéricos, en los que soslaya precisar circunstancias fácticas y jurídicas específicas, a efecto que esta Sala Federal se encuentre en aptitud de analizar la eventual actualización de la causal de nulidad aducida en los diferentes centros de recepción de votos señalados en la demanda.

En efecto, sobre el tópico en examen, en su escrito de demanda el ente político actor se circunscribe a afirmar lo siguiente:

[...]

Asimismo, al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral; el acta de escrutinio y cómputo; y la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte la falta de firmas de los representantes del partido político que represento.

Por tanto, si la expulsión ocurrió sin que se encontrara en alguno de los supuestos previstos en la norma es que se considera que se surten las condiciones requeridas para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

[...]

De lo trasunto, se verifica que el ente político impugnante elude precisar o referir alguna circunstancia de hecho y de Derecho que se vincule de manera particular con la expulsión de sus representantes de las mesas directivas de casillas mencionadas, o bien, que se relacione con el impedimento al acceso de tales personas al referido órgano ciudadano.

Más aún, el propio partido promovente sostiene en términos hipotéticos y abstractos que, si la expulsión se generó sin estar al amparo de alguno de los supuestos previstos en la norma, la consecuencia que procedería decretarse sería la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión.

En ese contexto, se insiste, el instituto político soslaya establecer narrativa alguna respecto de las inconsistencias que hace valer, dado que no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar de las que pudiera advertirse que lo alegado ocurrió; esto es, que se expulsó a sus representantes de las aludidas casillas.

Aunado a que también incumplió la carga procesal, en la vertiente probatoria, ya que omitió relacionar o aportar elemento de convicción alguno para acreditar su aseveración.



Incluso aun en el supuesto de obviar lo anterior, el razonamiento sostenido por el partido político actor en el sentido de que obra la firma de sus representantes al inicio de la jornada electoral pero no al final de ella, no sería suficiente para —*aun de considerarlo acreditado*— tener por demostrada la actualización de la hipótesis de nulidad en cuestión, toda vez que, como lo ha determinado la máxima autoridad en la materia en la jurisprudencia **17/2002**, de rubro: “**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA**”¹⁸, la ausencia de firma, incluso de la que corresponde a los funcionarios de casilla, por sí misma, no es suficiente para demostrar que la persona en cuestión no se integró en el funcionamiento del órgano ciudadano receptor de los sufragios.

Conforme a lo expuesto, los argumentos objeto de análisis resultan **ineficaces** porque, como se ha expuesto, el instituto promovente incumple los elementos mínimos necesarios de carácter argumentativo y probatorio, para que esta Sala analice lo planteado.

4. Nulidad de votación por existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo [artículo 75, inciso k), de la ley procesal electoral]

El partido político actor señala que se actualiza la citada hipótesis de nulidad de las siguientes casillas, en razón de que, en su concepto, existieron irregularidades graves en la elección.

No	Casilla
1.	1489-B1
2.	1490-C1
3.	1495-C1
4.	1611-C1
5.	4773-C1
6.	4777-B1
7.	4779-C1
8.	4806-C1

¹⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

La hipótesis contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la ley procesal en cita, prevé una causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en los demás incisos, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así se ha considerado en la jurisprudencia **40/2002**, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**¹⁹.

Para que se configure la causal de nulidad objeto de estudio, se deben actualizar necesariamente los supuestos normativos siguientes:

1. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que tales inconsistencias no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. La acreditación de que pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Se acredite el carácter determinante para el resultado de la votación.

Respecto al arábigo 1 (uno), se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad específicas de votación previstas en los incisos a) al j), del artículo 75, de la norma procesal electoral.

Al respecto, este supuesto genérico de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación establecidas de los incisos a) al j), de la mencionada norma adjetiva, genera cierto margen de valoración al operador jurídico para determinar si se actualiza o no, lo cual va más allá de la

¹⁹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de tal irregularidad, y además probar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

Respecto al elemento señalado en el numeral 2 (dos), consiste en que las inconsistencias tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al requisito 3 (tres), respecto a que los hechos en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron; es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por último, en lo que atañe al arábigo 4 (cuatro), relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este factor puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, porque sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como fue apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Conforme a las premisas jurídicas reseñadas, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio es **ineficaz**, porque el instituto político actor omite alegar hechos, generales y/o concretos, relativos a la mencionada causal, incluso omite precisar algún apartado y/o desarrollo conceptual de esta causal de nulidad. Así, el partido accionante incumple su carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales, la de naturaleza argumentativa y la de carácter probatorio.

El instituto promovente no refiere ni aun de manera genérica los hechos o condiciones que, en su concepto, actualizaron la nulidad de votación aducida y menos aún ofrece y/o aporta algún elemento de convicción, lo cual imposibilita el estudio de su pretensión de nulidad, porque implicaría la subrogación de esta Sala Federal en la carga del actor, lo cual sería una actuación jurídicamente no válida.

B. Argumentos vinculados con la nulidad de la elección

El partido Fuerza por México solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales debido a que considera que tales nociones fundamentales fueron conculcadas, a partir de la actuación atribuida al Partido Verde Ecologista de México, que hace consistir en violación a la veda electoral por el video de apoyo difundido en diversas redes sociales por diversas personas públicas con un número considerable de seguidores.

Al respecto, en distintos precedentes esta Sala Regional ha llevado a cabo un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales —*entre otros precedentes los juicios ST-JRC-338/2015, ST-JRC-37/2016*— en tales fallos se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; empero, su tutela se desprende del artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

Las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dado que se puede declarar



inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que incumpla los postulados que la Carta Magna establece a efecto de garantizar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral²⁰, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

Las causas de nulidad de elección tienen por consecuencia imponer la mayor sanción al voto ciudadano cuando se incumplen las reglas y principios constitucionales de los procesos electorales y en los casos en los casos en que ello se acredite plenamente debe dejarse sin efectos la elección viciada²¹.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral ha señalado que lo establecido en el artículo 99 constitucional en torno a que “[/]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”²², esto no significa la posibilidad de dejar sin sanción la vulneración de los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas.

Así la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación; primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, del método de análisis en cada caso para determinar si estos fueron vulnerados y, por ende, se configure su actualización.

En ese sentido, de forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de una elección, el órgano jurisdiccional debe identificar qué es lo que tutela la Ley Fundamental, cuándo se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado

²⁰ Nava Gomar, Salvador, *Las nulidades en materia electoral federal*, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho* (México: UNAM-IIJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.

²¹ Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales* (México: Limusa, 2012) 400.

²² Criterio asumido en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-604/2007**.

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

Constitucional de Derecho; esto es, el marco constitucional en el cual se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la tesis relevante **X/2001**, de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**²³.

En esa línea y derivado de diversas ejecutorias emitidas por Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas de este Tribunal Electoral, entre otras, en los juicios **SUP-JRC-165/2008**, **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-34/2008** y **acumulado ST-JRC-36/2008**, **ST-JRC-57/2011**, **ST-JRC-117/2011**, **ST-JIN-26/2012** y **ST-JRC-206/2015**, se estableció el procedimiento para realizar al estudio cuando se aduzca la existencia de violaciones a principios constitucionales, el cual se conforma de los siguientes elementos:

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por lo que, para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, se deben cumplir los extremos precisados.

De conformidad con lo expuesto, los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor son **ineficaces**, debido a que los elementos reseñados no se acreditan en el caso sometido a consideración de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior se estima el modo apuntado porque de los elementos anteriormente descritos no es posible desprender la actualización y por

²³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



ende la configuración de la invalidez de la elección por transgresión de los principios constitucionales.

Respecto al primer elemento en el que se aduce la supuesta súper-exposición de un partido político como hecho violatorio de algún principio o precepto constitucional, derivado de la intervención de los denominados *influencers* en el momento de veda electoral, fase en la que esta proscrito a todos los actores políticos realizar cualquier tipo de propaganda porque ese momento está contemplado para la reflexión que han de llevar los ciudadanos sobre la emisión de su voto libre de toda influencia o acto proselitista.

En la especie, deviene insuficiente afirmar solo el hecho presuntamente violatorio cuando tal argumento carece de respaldo. Esto porque el justiciable se exime de aportar elementos para acreditar el acontecimiento que asevera irrumpe el principio constitucional y su impacto en los resultados de la elección, lo que da como consecuencia que no se acredite el hecho reprochable.

Ello, porque aun cuando se tuviera por acreditado, el hecho en que se sustenta la causa de invalidez, esto es, el rompimiento de la veda electoral por parte de influencers que solicitaban el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y rompió el principio, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que reclama la invalidez.

La exigencia en comento cobra especial relevancia toda vez que no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto se requiere la fractura del principio constitucional, lo cual en la legislación se mide a partir de la determinancia de la transgresión a los principios constitucionales.

El aspecto apuntado se omite acreditar por el partido político actor, conforme a lo siguiente.

El Partido Verde Ecologista de México formó coalición con los diversos partidos del Trabajo y MORENA, en el cual obtuvieron el triunfo con un total de 66,722 (sesenta y seis mil setecientos veintidós) votos, lo

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

que correspondió al 50.07% (cincuenta punto cero siete por ciento) de la votación.

De ese número de votos, el mencionado Partido Verde obtuvo en lo individual para la coalición 2,784 (dos mil setecientos ochenta y cuatro).

Del número total de votos de la coalición, se obtuvieron los siguientes votos por cada conjunto partidista en donde se encuentra el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), como se muestra a continuación.

Partidos políticos	Votos obtenidos
PVEM, MORENA y PT	356
PVEM y MORENA	110
PVEM y PT	57

El segundo lugar en la elección correspondió al Partido Revolucionario Institucional, con un total de 37,354 (treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro) votos, lo que representa el 28.03% (veintiocho punto cero tres por ciento).

Por tanto, aun y cuando se tuvieran por probadas las alegaciones del partido promovente, no tendrían el alcance para trascender al resultado de la elección, derivado de que los votos aportados por el Partido Verde Ecologista de México no son relevantes para el resultado, en tanto no se colma el requisito a la determinancia, porque aún sin ellos, existe claridad que los votos emitidos en las urnas favorecieron a la candidatura postulada por la coalición *Juntos Hacemos Historia*, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

Coalición o partido político	Votos obtenidos
PVEM, MORENA y PT	66,722
PVEM	2,784
PVEM, MORENA y PT	356
PVEM y MORENA	110
PVEM y PT	57
PRI	37,354

Por tanto, si se descontaran a los **66,722** (sesenta y seis mil setecientos veintidós) votos obtenidos por la coalición ganadora, los **2,784**



(dos mil setecientos ochenta y cuatro) obtenidos de manera individual por el Partido Verde Ecologista de México, restaría un total de **63,938** (sesenta y tres mil novecientos treinta y ocho) votos, incluso, si se le restaran los votos que obtuvo el Partido Verde, en conjunto con MORENA y en conjunto con el Partido del Trabajo, restaría un total de **63,415** (sesenta y tres mil cuatrocientos quince) sufragios, lo cual no genera un cambio de ganador contra los **37,354** (treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro), obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el segundo lugar en la contienda.

Al respecto, cabe mencionar que la determinancia numérica tiene verificativo cuando los votos aducidos ilegalmente son iguales o mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar; extremo que en la especie se incumple según se puso de relieve en la tabla inserta con antelación.

Ahora, también se tiene presente que tratándose de causas de nulidad constitucionalmente previstas el Poder Reformador de la Constitución ha establecido que la determinancia se configura cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento), aspecto que no se colma y menos respecto del partido político actor quien no ocupó la segunda posición.

De ese modo, no se acredita el hecho reprochado, ni su determinancia.

Ahora, por cuanto al grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, este tampoco se acredita, toda vez que se carece de elementos probatorios y argumentativos para desprender cómo el hecho irregular afectó al partido actor a grado tal que ni siquiera lo posicionó cercano al primer lugar, ni al segundo, lo cual revela que la circunstancia de que no haya alcanzado una mayor votación obedeció a circunstancias o aspectos distintos al del hecho en que sustenta la nulidad de la elección que pretende.

Por tanto, al no actualizarse la infracción cualitativa o cuantitativamente, tampoco se genera la determinancia para invalidar la elección analizada, ya que la indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera —en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el

**ST-JIN-38/2021
Y ACUMULADO**

instituto político actor— no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se ha expuesto, lo sostenido por el ente político impugnante no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección, de ahí la **ineficacia** apuntada.

En consecuencia, dado que no fue procedente la impugnación de ninguna casilla, debe confirmarse el cómputo del distrito controvertido y, al desestimarse la pretensión de nulidad, se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

OCTAVO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos acuerdos de veinticuatro de junio, los cuales en el caso del juicio de inconformidad **ST-JIN-38/2021**, fue dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en el caso del diverso **ST-JIN-76/2021** fue destinado tanto a la referida Titular como al Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, destacándose que en este último caso se dictó un diverso apercibimiento en proveído de uno de julio, el cual también se deja sin efecto.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna; en tanto que en el primer caso se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del aludido órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con los escritos de demanda de los juicios **ST-JIN-38/2021** y **ST-JIN-76/2021**, a la fórmula de candidatas electas en el distrito electoral federal en cuestión y, por lo que hace al medio de impugnación **ST-JIN-76/2021**, de



igual forma, el referido la autoridad demandada aportó oportunamente los documentos electorales que le fueron requeridos en 2 (dos) ocasiones.

NOVENO. Vistas. Aun cuando en el análisis de fondo de los juicios objeto de la presente resolución se han desestimado los conceptos de agravio en los que se plateó la nulidad de la elección derivado de las publicaciones que en redes sociales diversas personas identificadas como “*influencers*” llevaron a cabo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral, se determina lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sala Regional Toluca ordena dar vista a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas correspondientes, en contra de las personas involucradas con las referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieran beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado.

2. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

Para efecto de lo anterior, se ordena correr traslado con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-76/2021** a las citadas autoridades electorales.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **ST-JIN-76/2021** al diverso **ST-JIN-38/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se confirman, en la materia de la impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas electas.

TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido **Encuentro Solidario**, **por correo electrónico** al partido **Fuerza por México** y a la autoridad responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en estos dos últimos casos acompañado de copia certificada de la sentencia en los términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, adicionalmente, en el caso del citado Consejo General, en la comunicación procesal respectiva, también se le deberá notificar la copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-76/2021**; **por oficio** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-76/2021**; así como por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.